



San José y Guatemala, 21 de abril de 2022

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12-2019/162
Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala
Observaciones a la Solicitud de interpretación del Estado

Distinguido Dr. Saavedra;

La Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (el adelante “Corte IDH”) en nuestra calidad de representantes de las víctimas, a fin de dar respuesta a su atenta comunicación de 22 de marzo de 2022 trasladada a esta representación mediante nota de la misma fecha¹ donde se nos solicitó presentar nuestras observaciones a la solicitud de interpretación, realizada por el Estado de Guatemala, de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Honorable Corte el 3 de noviembre de 2021 respecto del presente caso²

En atención a lo anterior, a continuación, las representantes haremos referencia a los antecedentes del caso. Seguidamente, haremos nuestras observaciones a la solicitud del Estado y finalmente, externaremos nuestras peticiones.

I. Antecedentes

¹ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. REF: CDH-12-2019/162. Nota de 22 de marzo de 2022.

² Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442.

El 27 de octubre de 2004, presentamos una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2007 suscribimos un acuerdo de solución amistosa con el Estado, el cual fue objeto de una adenda de fecha 14 de abril de 2008. Sin embargo, dicho proceso fue concluido el 24 de octubre de 2012 y se solicitó a la CIDH continuar con el trámite del caso.

El 24 de marzo de 2015 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 17/15³, y posteriormente el 12 de febrero de 2019 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 16/19⁴. Ante la oposición y descontento del Estado, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 24 de abril de 2019. El 3 de noviembre de 2021, esta Honorable Corte emitió la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso de la referencia, la cual fue notificada a las representantes mediante nota de 21 de diciembre de 2021⁵.

En dicha Sentencia, la Honorable Corte declaró que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos humanos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19, 22 y 25 de la CADH; y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; en perjuicio de más de 1500 víctimas y sus familiares⁶ -también víctimas- y ordenó la adopción de una serie de medidas con el fin de reparar de forma integral el daño ocasionado⁷.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la CADH, el 21 de marzo de 2022 enviamos nuestra solicitud de interpretación de la sentencia del caso de la referencia donde requerimos a esta Honorable Corte precisar sobre la forma de cumplimiento de las medidas de reparación concernientes al retorno seguro de las personas desplazadas y el pago de las indemnizaciones⁸.

Finalmente, mediante nota de 22 de marzo de 2022, este Alto Tribunal nos corrió traslado de la solicitud de interpretación de sentencia realizada por el estado guatemalteco y nos requirió presentar observaciones en el plazo de un mes⁹. En vista de lo anterior, a continuación, presentaremos nuestras consideraciones al respecto.

³ El mismo fue notificado a las partes el 6 de mayo de 2015.

⁴ La Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, los derechos de niños y niñas, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada y familiar, a la propiedad, a la protección de la familia, a la libertad de circulación y residencia, a garantías judiciales y protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 17, 19, 21, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la CIDFP.

⁵ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Nota del Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri. REF: CDH-12-2019/157 de 21 de diciembre de 2021.

⁶ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Puntos resolutivos.

⁷ *Ibid.* Puntos resolutivos 11 a 20.

⁸ Escrito de las representantes de 21 de marzo de 2022.

⁹ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. REF.: CDH-12-2019/162. *Op. Cit.*

II. Observaciones a la solicitud de interpretación realizada por Guatemala.

En su solicitud de interpretación, el Estado expresa su inconformidad con el sentido y alcance del fallo en lo relativo a la determinación de las víctimas del caso. En esta ocasión el Estado argumenta que esta Honorable Corte no tomó en cuenta sus argumentos ni los medios de prueba aportados, en particular la información prevista en el registro único de víctimas emanado del Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) de 18 de diciembre de 2007. Por ende, el estado guatemalteco requirió a este Alto Tribunal interpretar los argumentos y fundamentos utilizados, en particular los criterios formales y jurisprudenciales, para determinar que personas estarían incluidas en los Anexos II al VII de la sentencia de 2021¹⁰. El Estado aseguró que la sentencia, en su estado actual, produce una falta de certeza jurídica¹¹.

Primeramente, es necesario recordar que el artículo 35.1 del Reglamento de este Alto Tribunal dispone que el informe de Fondo de la Comisión mediante el cual se somete el caso a su jurisdicción deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. Por ende, y de conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión identificar con precisión, en el momento procesal oportuno, a las víctimas en un caso ante la Corte. Por lo cual, la solicitud del Estado resulta ser extemporánea.

El Estado asegura que el listado único de víctimas surge del “examen exhaustivo, analítico y comparativo” de las diferentes listas proporcionadas por la CIDH, esta representación y el mismo Estado. Así asegura que en dicha ocasión se depuraron a las personas que ya se encontraban fallecidas, a aquellas a quienes ya se les había resarcido el daño y nombres que se encontraban duplicados¹². De esta forma el Estado asegura que en los anexos hay personas que no han sido reconocidas como víctimas por este Alto Tribunal¹³.

Si bien, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso, en ocasiones la Corte también ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, tomando en cuenta, *inter alia*, la oportunidad procesal en que fueron identificadas y que se haya asegurado al Estado

¹⁰ Escrito del Estado de solicitud de interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por el Tribunal el 3 de noviembre de 2021. 14 de marzo de 2022. Párr. 18-20

¹¹ *Ibid.* Párr. 22

¹² *Ibid.* Párr. 21

¹³ *Ibid.* Párr. 22

la posibilidad de objetarlo, así como el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado¹⁴.

El Estado de Guatemala debe recordar que ninguna de las etapas posteriores a la sentencia toca el fondo de lo resuelto por este Alto Tribunal, la sentencia tiene carácter definitivo e inapelable según el artículo 67 de la Convención, por lo cual el Estado no puede pedir una revisión de las víctimas reconocidas en la Sentencia a través de una solicitud de interpretación¹⁵. Ahora bien, si el Estado tiene prueba o información superviniente, entendemos que la Corte podrá determinar, cuando considere necesario, si esta resulta suficiente para que dichas personas no sean “consideradas como víctimas del caso y que las reparaciones ordenadas a favor de sus familiares no debían tener efectos, aún si éstos no fueron identificados en la Sentencia”¹⁶.

En casos como el de la referencia, donde estamos ante la presencia de un conflicto armado, desplazamiento forzado, asesinato masivo de familias, y la ausencia de registros o certificados que pudieran identificarlas, la Corte ha indicado que “cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso [...], el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”¹⁷.

En el presente caso, se debe tomar en cuenta que la masacre de la Aldea de Los Josefinos se dio en la década de los ochentas por lo cual el transcurso del tiempo y la falta de investigación por parte del Estado¹⁸ permite que sea más difícil identificar a las víctimas. Es así que, debido al actuar del propio Estado, es posible aplicar el artículo 35.2 al presente caso y el listado único de víctimas del ASA no puede ser el único medio de prueba.

Adicionalmente, el Estado indica que, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas, la población de la aldea de Los Josefinos era de 852 personas entre 1981 y 1982, por lo cual el número de personas reconocidas como víctimas en el presente caso refleja un número mucho mayor a los registros nacionales¹⁹.

En la sentencia Masacre de Río Negro vs. Guatemala, la Corte IDH consideró como presuntas víctimas a aquellas personas identificadas e individualizadas por los

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Página 42. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

¹⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1 de 23 de noviembre de 2012. Caso De La Masacre De Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Párrafo 7. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan_23_11_12.pdf

¹⁶ *Ibid*

¹⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 35.2. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Olivares Muñoz y Otros Vs. Venezuela. Sentencia de 10 de noviembre de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 21. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_415_esp.pdf

¹⁹ *Ibid*. Párr. 23

representantes que hayan sufrido alguna violación de derechos humanos que se encuentre dentro del ámbito de competencia temporal de la Corte²⁰. Por lo cual el Estado no puede considerar en este caso que las personas registradas durante esos dos años representan el número real de víctimas del presente caso. Por una parte, este Honorable Tribunal indicó que algunas de las violaciones se prolongaron en el tiempo, tal como el desplazamiento forzado, las desapariciones forzadas y la falta de investigación por lo cual un número que data de hace 40 años no refleja el impacto real y los alcances que dichas violaciones han tenido al día de hoy. Algunas familias cuentan con hijos que en el momento de la masacre no había nacido, pero esto a su vez no es indicativo de que no hayan sufrido las consecuencias de esta. De la misma forma, esta representación considera que, el que algunas víctimas hayan fallecido durante el proceso de solución amistosa, no les impide ser reconocidos como tal en el procedimiento ante el SIDH.

Finalmente, De acuerdo al estado guatemalteco, al no ser generador de riqueza, el que se otorgue indemnizaciones a un grupo tan grande de víctimas se estaría perjudicando al erario público²¹. COPADEH señaló que para poder dar cumplimiento a la medida de reparación indemnizatoria necesitaba primeramente tener el listado de víctimas depurado por la Corte IDH²². Cabe señalar que el 24 de octubre de 2012, esta representación requirió a la Ilustre Comisión su voluntad de no continuar con el trámite del ASA toda vez que el Estado no cumplió con lo acordado en dicho procedimiento. Es así como el listado único de víctimas al cual hace referencia el Estado no supe lo indicado por el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, ya que un ASA fallido no es equivalente de ninguna forma al informe de fondo.

Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que desestime la solicitud de interpretación del Estado pues esta pretende abrir a debate la calidad de víctimas de ciertas personas fuera del momento procesal oportuno.

III. Petitorio

Con base en las anteriores consideraciones, las representantes solicitamos a la Honorable Corte:

PRIMERO: Que tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y los incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO: Que desestime la solicitud de interpretación realizada por el Estado al no tratarse de uno de los supuestos comprendidos en el artículo 68 del Reglamento de esta Honorable Corte.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 51. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

²¹ *Ibid.* Párr. 25

²² *Ibid.* Párr. 24

Atentamente,

P/ Manuel Mendoza Farfán
Manuel Mendoza Farfán
Presidente FAMDEGUA

P/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

P/Claudia Paz y Paz
Claudia Paz y Paz
CEJIL

Lucas Mantelli
CEJIL

Paulina Jimenez Fregoso
CEJIL